



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00163
<b>DEMANDANTE</b>	Lady Carola Córdoba Miranda y otros
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha (15) quince de mayo de 2019, en la etapa de saneamiento, esta Unidad judicial advirtió que al momento de la admisión de la demanda omitió admitirla en contra de la Fundación Clínica del Rio y ordenar su notificación, saneándose dicha irregularidad, por lo que la citada entidad se notificó el día 5 cinco de agosto de 2019 del auto admisorio de la demanda, ahora bien, revisado el expediente se percata esta Unidad Judicial que esa entidad dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), presentó solicitud de llamamiento en garantía sobre el cual este Despacho no se ha pronunciado, por lo que se resolverá sobre el mismo.

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia



de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló<sup>1</sup>:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

En el asunto, la entidad demandada, Fundación Clínica del Rio llama en garantía a la Liberty Seguro S.A Compañía de Seguros NIT 860.039.988-0, dentro del término de traslado de la demanda, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos anexos a la solicitud, constata el despacho que efectivamente se suscribió póliza de seguros entre la entidad accionada y la compañía aseguradora llamada en garantía, cumpliendo con las exigencias del artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A. por parte de la Fundación Clínica del Rio. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Clínica del Rio, respecto de la aseguradora Liberty Seguros S.A Compañía de Seguros NIT 860.039.988-0, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, CP: Jaime Orlando Santofino Gamboa, Radicación19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

**SEGUNDO:** Notifíquese a la aseguradora Liberty Seguros S.A. Compañía de Seguros NIT 860.039.988-0. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd08b5c88e6318440a670c30cca8323b965a22c688cc1a60085e109ee509fe5**

Documento generado en 20/11/2020 05:18:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00252
<b>DEMANDANTE</b>	Moisés Antonio Ramos Madariaga
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de septiembre del año 2019, se admitió demanda del medio de control de Reparación directa, siendo la parte demandante el señor Moisés Antonio Ramos Madariaga, y la parte demandada la ESE Hospital San Vicente Paul de Lórica, ahora bien, revisado el expediente se percata esta Unidad Judicial que la entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía sobre el cual este Despacho no se ha pronunciado, por lo que se resolverá sobre el mismo.

En ese sentido, se tiene que la entidad demandada en escrito presentado el 13 de febrero de 2020 dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A dado que tiene un contrato de seguros con la demandada, siendo aquella responsable de reparar los daños a que se le atribuyen a la ESE Hospital San Vicente De Paul De Lórica, para lo cual aportó póliza de responsabilidad civil visible a folio 94 a 98, en igual sentido llamó en garantía al médico José De Jesús Puche Morales por tener vínculo contractual con la entidad demandada al tiempo de atención al demandante.

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló<sup>1</sup>:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

En el asunto, la entidad demandada, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica llama en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, y al médico José de Jesús Puche Morales, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

<sup>1</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, CP: Jaime Orlando Santofino Gamboa, Radicación19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 la entidad demandada aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad visible a folio 94 a 98 del expediente, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil (N°1008776) entre Previsora S.A y el ESE Hospital San Vicente de Paul, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales que sufra la entidad demandada como consecuencia de la responsabilidad civil propia de la clínica hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad del contrato y reclamados por primera vez durante en la vigencia de la póliza, por lo tanto resulta procedente acceder al llamamiento solicitado.

Ahora, en lo que atañe al llamamiento en garantía frente al médico José De Jesús Puche Morales, la entidad demandada aportó el contrato de prestación de servicios suscrito con el médico llamado en garantía, como se evidencia en los folios 103 al 116, por lo que es procedente acceder al llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía formulado por el ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 y el médico José De Jesús Puche Morales, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la entidad Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 y al médico José De Jesús Puche Morales Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Los llamados en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.



**CUARTO:** Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9fbe5dfd1feac51af428970cc46c8fa92a19bdab0f60c28249173540451531**

Documento generado en 20/11/2020 05:18:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO VINCULA A UN TERCERO

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2019 00435
<b>Demandante:</b>	Comunicaciones Celulares Comcel S.A
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial procede el despacho a decidir sobre la solicitud de vinculación al proceso de la entidad Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta, presentada por el apoderado de dicha entidad en razón del presunto interés directo que le surte dentro del mismo, previa los siguientes;

### HECHOS

Revisado el expediente magnético se encuentra que el día 25 de octubre del 2019 se allegó mediante reparto la presente demanda, siendo admitida por auto de fecha 13 de noviembre de esa anualidad contra el Municipio de Tierralta, por lo cual una vez vencido el término de traslado remite a esta Judicatura contestación de la demanda, vía correo electrónico, el día 29 de julio de 2020. En ese mismo orden, se advierte que fue presentada una solicitud por el apoderado de la Unión Temporal de Tierralta el día 10 de agosto de 2020, manifestando tener un interés directo dentro del proceso toda vez que en el supuesto caso se declare la nulidad de los actos se causaría un grave perjuicio económico referente a los distintos costos de los componentes de la prestación del servicio.

Para ello trae a colación los artículos 223 y 38 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que tiene cualquier persona para solicitar su vinculación al proceso en calidad de coadyuvante hasta antes de la fijación de fecha para la audiencia inicial, así mismo que los terceros pueden intervenir dentro de las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, aportando copia del contrato de concesión N° 001 del 18 de febrero de 2002 mediante el cual se realizó la concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Tierralta a favor de la Unión Temporal Alumbrado Público de Tierralta.

Finalmente solicita que se vincule al proceso a la citada unión temporal como tercero con interés, toda vez que no existe óbice alguno para acceder a lo solicitado.

### CONSIDERACIONES

**PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente ordenar en el presente proceso la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta?

Atendiendo que en providencia del diez (10) de julio de 2019 esta Unidad Judicial expuso que acorde con la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 (Rad. 19933) se determinó que los consorcios y uniones temporales tienen la facultad de actuar directamente en sede judicial a través de su representante legal en aquellos procesos en los que se encuentran involucrados sus derechos e intereses derivados de su actividad, el Despacho procederá a estudiar si es procedente la vinculación de la Unión temporal Alumbrado Público Tierralta,

Revisado el plenario, se observa que con la solicitud anterior de vinculación se aportaron los siguientes documentos:



- i) Certificado de existencia y representación de la persona jurídica Grupo Vargas Díaz SAS, cuyo representante legal es el señor Jairo Martin Vargas Díaz.
- ii) Otro si N° 6 al Documento de Constitución de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, de cual se puede advertir que los porcentajes de participación en la constitución de la unión temporal quedaron de la siguiente forma
  - a) Grupo Vargas Díaz SAS representada legalmente por el señor Jairo Martin Vargas Díaz: 85%,
  - b) Juan Carlos Vargas Díaz: 15%.
- iii) Copia del contrato N° 001 del 18 de Febrero de 2002 suscrito entre el Municipio de Tierralta y la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta, cuyo objeto era la *“Contratar mediante el sistema de concesión el mantenimiento de la infraestructura del servicio del alumbrado público en el Municipio de Tierralta, incluyendo el suministro, instalación, reemplazo, renovación, expansión, y mantenimiento de las luminarias y de los accesorios electrónicos así como el cálculo del consumo de energía del mismo.”*

Por tanto, teniendo en cuenta el material probatorio, considera el Despacho que entre la entidad demandada y la unión temporal cuya vinculación se solicita existe una relación sustancial derivada de la suscripción del citado contrato de concesión, por lo que se puede concluir que es procedente vincular a esta última al presente proceso.

Concluido lo anterior, esta Unidad Judicial deberá dar respuesta al siguiente interrogante:

**SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Determinar si la vinculación aquí ordenada a favor de la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta debe realizarse mediante la figura jurídico procesal de tercero con interés como lo solicita el memorialista o si por el contrario, la misma no es aplicable en este caso y debe acudir a otra de las modalidades de intervención de terceros?

Sobre la naturaleza del *tercero con interés*, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto **como aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio**, figura que se corresponde con el litisconsorte necesario a que se refiere el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>. En ese sentido, le es aplicable el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que expresa que en la admisión de la demanda el juez dispondrá *“Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*.

Ahora bien, advierte el Despacho que la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta no se ajusta a esta modalidad por cuanto si bien existe una relación sustancial entre ella y el municipio demandado, la misma no tiene la virtualidad de asimilarse a una relación jurídica material, única, indivisible e imprescindible que deba resolverse de manera uniforme para ambos sujetos, por lo que no es obligatoria la comparecencia al proceso de la unión temporal para el trámite del proceso y la emisión de la sentencia.

De otro lado, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 consagra la intervención del coadyuvante en los procesos de simple nulidad, sujeto procesal que según el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012 se refiere a aquel que tiene con una de las partes una determinada relación sustancial a la cual no se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia, pero podría verse afectado si dicha parte es vencida. Así mismo, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relacionado con el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

coadyuvante, el litisconsorte facultativo y la intervención *ad excludendum* en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa.

No obstante, considera esta Unidad Judicial que las circunstancias propias de la relación existente entre la unión temporal y el municipio demandado se ajusta a los supuestos consagrados en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 sobre el *litisconsorcio cuasinecesario*, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la norma en mención expresa sobre el litisconsorcio cuasinecesario lo siguiente:

**“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.  
Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”<sup>2</sup>.

De lo anterior se puede colegir que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos exigidos para la configuración de este tipo de vinculación, ya que se presenta una relación sustancial entre la empresa de alumbrado público y la entidad territorial derivada de la suscripción del contrato de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la primera podría verse afectada con los efectos surtidos por esa providencia, por lo que la vinculación al proceso de la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta se ordenará bajo la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, advirtiendo que acorde con la condición que se le confiere en esta providencia, tomará el proceso en la etapa procesal en que se encuentra actualmente, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, es de señalar que si bien esta Unidad Judicial en decisiones anteriores procedía a requerir a los miembros del consorcio o de la unión temporal según el caso, para que manifestaran si la concurrencia al proceso se realizaría de forma individual e independiente o a través de la unión temporal, el Despacho ha adoptado la tesis de ordenar a la parte vinculada que la concurrencia al proceso deberá realizarse únicamente a través del Representante Legal de la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta y no de forma individual e independiente por cada uno de los miembros que la constituyen, dada la naturaleza jurídica de esta clase de sujetos con capacidad procesal para intervenir en el proceso en defensa de sus representados. Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO TIERRALTA** como coadyuvante y/o tercero con interés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación al presente proceso a la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO TIERRALTA** como *litisconsorcio cuasinecesario*, advirtiendo que tomará el proceso en la etapa procesal en que se encuentra actualmente, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado **JORGE ARMANDO CABRERA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.966.377** y portador de la T.P.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 62. *Litisconsortes cuasinecesarios*.

de abogado No. **167.332** del C.S. de la J, como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO TIERRALTA**, según el poder obrante a folio 98 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc870add191a4eaeff820ae9965a3ee0060a845ebaf8502e770ec14d81d2a37**

Documento generado en 20/11/2020 05:18:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO INADMISORIO

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00239
<b>DEMANDANTE:</b>	Mara Catalina Nazzar Paternina
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
<b>VINCULADO:</b>	Elsy Paternina Milanés

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se Inadmite la Demanda para su corrección:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- El documento digitalizado a través del cual se presentó la demanda se allegó en forma incompleta, del hecho 3º pasa al hecho número décimo, precedido de muchas hojas en blanco, y así ocurre en todo el cuerpo de la demanda, lo cual impide hacer un estudio completo de la misma, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 162 y sgtes del CPACA, se le solicita al apoderado de la parte actora que presente en forma completa y legible la demanda que radicó ante esta jurisdicción, para proceder a su estudio de admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

### RESUELVE:

- Se **INADMITE** la presente demanda.
- Se conceda un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.



3. Reconózcase personería para actuar al abogado Nafer Gabriel Coronado Tuiran, identificado con CC N° 6.873.849 y tarjeta profesional No. 34.235 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5143b8c1beff54515702cb6da422d2a9eec7a0ba6828b394b8cbe12f57eef7**

Documento generado en 20/11/2020 05:18:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

<b>ACCIÓN:</b>	Incidente de Desacato
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00252
<b>ACCIONANTE (S):</b>	ROSA ELENA SANDOVAL SANTOS
<b>ACCIONADO (S):</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato del fallo proferido en la acción de tutela promovida contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional Grupo de Prestaciones Sociales.

**ANTECEDENTES**

Este despacho previo a dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora Rosa Elena Sandoval Santos el día 09 de noviembre de 2020 contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional Grupo de Prestaciones Sociales, mediante auto de fecha 11 de noviembre del presente año, se requirió al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional Grupo de Prestaciones Sociales, o quien haga sus veces, a fin de que informara a esta Judicatura si habían dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el 30 de octubre del año en curso, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) días. A través de correo electrónico la entidad incidentada informa que dio cumplimiento al mismo, señalando que dio respuesta clara a lo solicitado por la accionante, y aporta prueba del Acto Administrativo No. 6296 de fecha 17 de noviembre de 2020 donde se otorga respuesta a lo solicitado.

**CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello, y en el caso en cuestión, tiene acreditado este Despacho que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la providencia de fecha 30 de octubre del 2020 proferida por esta Unidad Judicial, ya que, se evidencia que mediante Acto Administrativo No. 6296 del 17 de noviembre de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional



Grupo de Prestaciones Sociales dio respuesta clara a lo solicitado por la accionante; en virtud de lo anterior este Despacho no encuentra razones para dar apertura de incidente de desacato en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Grupo de Prestaciones Sociales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de tutela promovido por la señora Rosa Elena Sandoval Santos contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Grupo de Prestaciones Sociales por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito posible la anterior decisión.

**TERCERO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05b15076147332402794f1bc6a2c8692337f94967aaa4b597266d3aafc808af**

Documento generado en 20/11/2020 05:41:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 2020-00260

**Convocante:** RUTH ELENA ORTEGA PEÑA

**Convocado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora RUTH ELENA ORTEGA PEÑA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA S.A- GOBERNACION DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

### I. ANTECEDENTES

#### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la convocante que su representada por ser docente activa adscrita al Departamento de Córdoba, radicó el día 23 de agosto de 2018 solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, del cual no recibió respuesta dentro de los 15 días siguientes, tendiendo plazo el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el 13 de septiembre para resolver la misma, y hasta el 20 de noviembre de 2018 para realizar el pago de las cesantías parciales solicitadas. Sin embargo a través de Resolución No. 3530 del 26 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, la cual se notificó el 13 de diciembre de 2018, mediante resolución No. 0706 del 05 de marzo de 2019 se aclaró la resolución No. 3530 del 26 de noviembre de 2018 por error en que incurrió El Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, notificada el 06 de Marzo de 2019 y el pago se dio el 16 de abril de 2019, sin habersele reconocido ningún interés, e indemnización por falta de pago dentro del término legal. Así que transcurrieron por fuera del término que establece la ley 132 días sin que se hiciera la cancelación de las cesantías solicitadas. Por ello desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 16 de



abril de 2019, se causó una mora injustificada en la cancelación de la prestación social reclamada, a la cual la convocante tiene derecho conforme el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Finalmente señala que lo que devengó la convocante durante los años 2018 y 2019 fueron de \$ 2.500.915 y \$ 3.262.063 , y que el día 10 de Octubre de 2019 radicó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

### De las pretensiones.

1 - Se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora, por medio del cual se negó a mi representada el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2 - Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a la convocante un día de salario por cada día de retardo en que incurrió la Nación – Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, como SANCIÓN MORATORIA por el no pago en tiempo de la cesantías reconocidas a través de la resolución No. 3530 del 26 de noviembre de 2018, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, por valor de (\$11.420.833), de acuerdo a la siguiente liquidación:

AÑO	MESES	DÍAS MORA	VALOR SALARIO	VALOR DÍA SALARIO	INDEMNIZACIÓN
2018	Diciembre	27	\$ 2.500.915	\$ 83.363	\$ 2.250.823
2019	Enero	31	\$ 1.087.354	\$ 36.245	\$ 1.123.602
2019	Febrero	28	\$ 3.262.063	\$ 108.735	\$ 3.044.592
2019	Marzo	31	\$ 3.262.063	\$ 108.735	\$ 3.370.785
2019	Abril	15	\$ 3.262.063	\$ 108.735	\$ 1.631.031
TOTAL		132			\$ 11.420.833

TOTAL SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS  
 ..... (\$ 11.420.833)

3. Que una vez se reconozca el pago de la sanción moratoria, se condene a la parte convocada a pagar las sumas de dinero debidamente indexadas, así como los intereses a que hace referencia el artículo 195 del C.P.A.C.A.

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 31 de julio de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 812, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 19 de octubre, la cual fue aplazada y se le dio continuación el día 26 de octubre de 2020, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se



imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

### III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 01 de octubre de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso a disposición del docente los siguientes recursos:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 23/08/2018*

*Fecha de pago: 09/04/2019*

*No. de días de mora: 125*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.262.063*

*Valor de la mora: \$13.591.929*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.553.140 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Indicando que la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; y que la misma se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

*Propuesta que fue aceptada por la parte convocante, y respecto del Departamento de Córdoba manifestó su intención de no conciliar.*

### IV. CONSIDERACIONES

#### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso*

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”



*administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



## **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01 (44653)

<sup>7</sup> ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



156 numeral 3<sup>º</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2<sup>º</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Oscar Mauricio Vélez Silva identificado con C.C No. 10.764.594 y T.P No. 167.539 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizo la apoderada principal Karina Paola Zabala Castaño, identificada con C.C. No. 1.067.911.767 y T.P No. 271.483.

Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El (La) abogado(a) Diego Fernando Amezcua Arevalo, identificado con C.C. 1.026.287.781 y T.P. de abogado N° 299.894 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Por parte del Departamento de Córdoba, acudió a la audiencia la abogada Diana Carolina Galvis Conde, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.034.241 y T.P. 310.725 del CSJ.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$ 11.553.140.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2<sup>º</sup> del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto,

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 10 de octubre de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 3530 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferida por el Secretario Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial a la convocante, por valor de \$13.135129 con constancia de notificación de fecha 13 de diciembre de ese mismo año.
- Copia de la resolución No. 0706 del 05 de marzo del 2020.
- Derechos de petición solicitando el pago de la sanción moratoria ante la Fiduprevisora y el FNPSM, con fechas de recibido de 10 de octubre.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 19 de octubre de 2020, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones de la convocante.
- Certificación del comité de defensa judicial y conciliación del departamento de Córdoba donde establecen la posición de no conciliar.
- Acta de conciliación extrajudicial de la procuraduría 190 judicial I para asuntos administrativos radicación N.º 812 de 31 de julio de 2020.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



“**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA<sup>11</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

<i>HIPOTESIS</i>	<i>NOTIFICACION</i>	<i>CORRE EJECUTORIA</i>	<i>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</i>	<i>CORRE MORATORIA</i>
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



SC5780-4-10



ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>12</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$13.591.929, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 125 días, atendiendo el salario que se indica devengó la convocante, de \$ 3.262.063, y atendiendo que las partes conciliaron por el 85% de la obligación, la suma conciliada fue de \$11.553.144.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

<sup>12</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 26 de octubre de 2020, suscrito entre la señora Ruth Elena Ortega Peña y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-Fidupervisora S.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0dc65c655ed38cf8d14f3940491dc8c25d4b5b399ca543e7206dd1df8149ae**

Documento generado en 20/11/2020 05:41:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00262**

**Convocante:** Jaime de Jesús Salgado Amor

**Convocado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor JAIME DE JESÚS SALGADO AMOR y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado prestó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como médico general en el área de uci durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero de 2019 y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.



### De las pretensiones.

- 1- Que se declaró que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor Jaime de Jesús Salgado Amor, quien brindó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como médico general en el área de uci de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor del señor Jaime de Jesús Salgado Amor el pago de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (4.950.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días primero (1), segundo (2), y tercero (3) del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como médico general en el área de uci de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

### II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

### III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 27 de octubre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: En esta oportunidad me permito indicar que una vez analizados y expuesto los casos ante el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, este por unanimidad decidió conciliar el presente trámite conciliatorio. En este sentido me permito indicar que en el sub lite se ofrece pagar a la parte convocante la suma de \$4.950.000., por los servicios prestados como médico general del área de UCI. Esta decisión fue tomada mediante acta 19 de 23 de septiembre de 2020, la cual indica que la fecha para el pago será, sin intereses, en cuatro cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021, una vez sea aprobado por parte del juez administrativo el acuerdo conciliatorio que se suscribe en este despacho. (...)Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: estoy de acuerdo y acepto la propuesta en los términos expuestos por la parte convocada”.*



## IV. CONSIDERACIONES

### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter



## De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) <sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### 1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por

---

particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art. 156 numeral 6<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos (\$4.950.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial del señor Jaime de Jesús Salgado Amor.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valdemar Hernández, identificada con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y se trata la figura de *actio de in rem verso*, donde se solicita una compensación por la prestación de servicios como médico general en el área de uci de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el periodo de primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019 por la suma de \$4.950.000.00 por concepto de honorarios no pagados en virtud de la ausencia de relación contractual.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día

<sup>7</sup> ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)<sup>6</sup>. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la actio de in rem verso, como consecuencia de los honorarios no pagados a el convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, esta tendría hasta el 4 de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día 20 de agosto de 2020, es claro que aún este fenómeno no ha operado.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Jaime de Jesus Salgado Amor en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor – Subdirector Científico.
- Informe de actividades realizadas por el señor Jaime de Jesus Salgado Amor por el periodo del primero (1) a treinta y uno (31) de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el señor William montes Suarez, supervisor del servicio de hospitalización.
- Horarios del mes de enero de 2019 de Hospitalización donde aparece el señor Jaime de Jesús Salgado Amor.
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Copia del certificado de conciliación donde el comité de conciliación del Hospital San Jerónimo de Montería se reunió y expidió el acta 019 de septiembre de 2020 donde tomo la decisión de conciliar.
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se



encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL.
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por Medio De La Cual Se Retira Del Servicio A La Gerente De La Ese Hospital San Jerónimo De Montería”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que el señor Jaime de Jesús Salgado Amor prestó sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo para la gestión asistencial como médico general durante el periodo del primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019, para lo cual aportó como medios de prueba certificaciones de tiempo laborado durante el mes de enero y los tres primeros días de febrero de 2019, Horarios del mes de enero de 2019 de Hospitalización donde aparece el señor Jaime de Jesús Salgado Amor e informe de actividades realizadas por el señor Jaime de Jesús Salgado Amor por el periodo de enero de 2019 y los tres primeros días de febrero ante la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la prestación del servicio por parte del convocante durante el periodo del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019.

En tal sentido, ante la prestación del servicio del actor sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el **Enriquecimiento sin Causa** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera<sup>9</sup>, ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

*“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias<sup>10</sup>. Estos son:*

*“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

*(...)3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

<sup>9</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

<sup>10</sup> Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



*En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

*4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

*(...)5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.*

*El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...".<sup>11</sup> (Se subraya).*

*(...)*

*... Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en **los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.***

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, **tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.** (Subrayado Nuestro)*

*(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

<sup>11</sup> Gaceta Judicial XLIV, 474.



(...) Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, **en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual**”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio. (Subrayado Nuestro)

(...) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que **la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.** (Subrayado Nuestro).

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio**, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**
- c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución



*de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

(...)

*El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales*

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso*, se deben cumplir unos elementos y debe estar enmarcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio de in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por el convocante en virtud de la prestación del servicio del mismo sin el respectivo pago de honorarios. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, el convocante carece de acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio de in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepciones planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como del acta de conciliación se extrae que la utilizada es la siguiente:

“(...)

**b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.** (Negrilla fuera de texto)

(...)”

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)<sup>12</sup> en relación de la actio de in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción “b” de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 señaló:

*“Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2.*

<sup>12</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)



*La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.”*

Corolario a lo anterior, es dable resaltar que en el certificado expedido por el agente interventor del hospital san jerónimo de Montería, se estableció lo siguiente en relación al caso del demandante y otros: *“teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a las excepciones en las eventual y restrictivamente cabe aplicar la ACTIO DE IN REM VERSO, se denota que es procedente la conciliación en esta solicitud. Lo anterior por cuanto estamos hablando de que se prestó un servicio administrativo médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, toda vez que estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, que presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que están plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*<sup>13</sup>

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de planificar y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, al respecto se tiene que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según lo manifestado en el certificado señaló que *“la ESE es el único hospital del Departamento de Córdoba, y que además presta sus servicios de salud a Departamentos vecinos, y que al ser un servicio médico-asistencial, éste se prestó para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”*, por lo que la cesación de dichos servicios hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que según lo manifestado en el citado certificado en virtud de la situación excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, lo cual es acreditado con las pruebas aportadas al plenario, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. Así mismo, también se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar a los usuarios con la no prestación de los servicios de salud. Así las cosas, para el Despacho es claro que también se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción “b” planteada en la sentencia de unificación.

---

<sup>13</sup> aportado en medios magnéticos.

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de \$4.950.000, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los honorarios de la convocante del mes de enero de 2019 equivalían a la suma de \$4.500.000 mensuales, por lo que el monto conciliado equivaldría exactamente a honorarios del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero. En ese sentido, se cumple con la regla que la actio de in rem verso es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones el convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia, y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 27 de octubre de 2020, radicado bajo número Radicación N.º 0921 de 20 de agosto de 2020, suscrito entre el señor Jaime de Jesús Salgado Amor, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.



**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**332e72f202d54bcf8b8a1a130c59497ae7cedbaa807964671dc83e3681ea096  
b**

Documento generado en 20/11/2020 05:41:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10